

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: REINVINDICATORIO DE GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA Y OTROS CONTRA EL CONDOMINIO EL RINCON DE ANAPOIMA No.2020-0180

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Siendo la etapa procesal correspondiente, se procede señalar nuevamente la hora de las 9=30 a.m. del día 27 del mes de Mayo del año 2024 para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso; audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para ser escuchados los primeros en interrogatorio de parte, lo mismo que el decreto y práctica de pruebas si a ello hubiere lugar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes; advirtiéndoseles que la audiencia se celebrará, concurren o no a la misma, los convocados; y eventualmente dictarse sentencia, si a ello hubiere lugar. Se aclara que la diligencia llevada a cabo el día 27 de mayo de 2022 se declaró fracasada la etapa de conciliación, quedando pendiente la fijación del litigio y el saneamiento del proceso, y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Igualmente debe térnense en cuenta que la prueba de Inspección judicial con intervención de perito, ya fue decretada y practicada, y cuenta con la validez legal, toda vez, que esta fue materia de contradicción por las partes.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

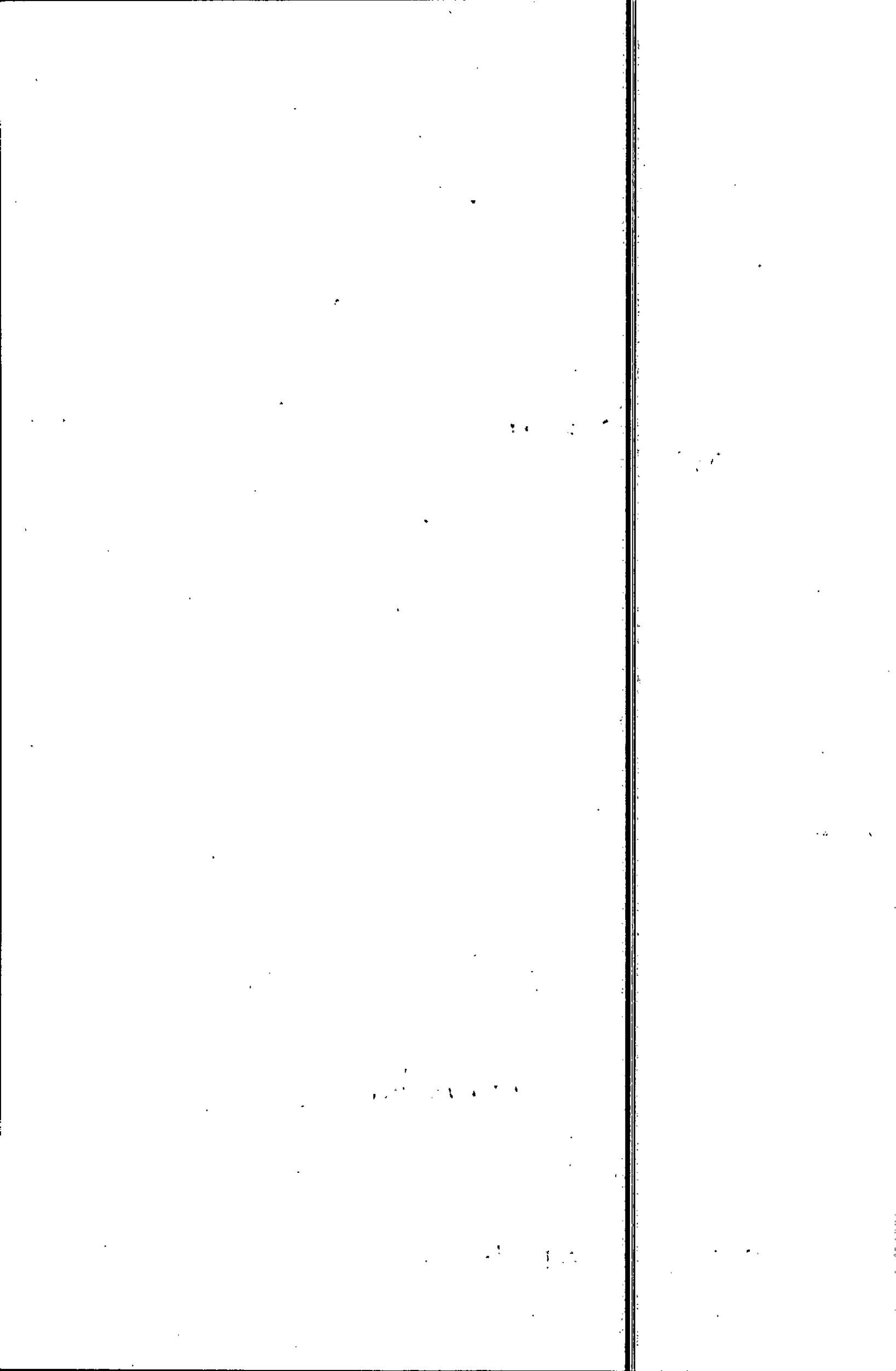


Consejo Superior  
de la Judicatura

Antecedente: 020

020

Fecha: 04/03/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO REIVINDICATORIO Y RECONVENCIÓN (PERTENENCIA) DE  
ARCADIO MUÑOZ MARIN CONTRA CARLOS MUÑOZ TORRES No. 2018 00046.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de aplazamiento de audiencia procedente del apoderado de la parte demandada y memorial de la parte actora solicitando se fije nueva fecha para continuación de la audiencia, el Despacho dispone: señalar la hora de las 2:00 p.m del día 11 (once) del mes Marzo del 2024, para la continuación de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia a la que deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para escuchar los testimonios de las demás personas que faltan.

Comuníquese a los sujetos procesales, previas las advertencias previstas en el inciso segundo de la norma antes citada, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

*Carlos Ortiz Díaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

ante el señor juez promiscuo municipal

020

04/03/24

1907

1908

1909

1910

1911

1912

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (garantía real) GERMAN ZAMBRANO BAQUERO Y MARTHA CECILIA BONILLA BORJA No.2024-0013

Subsanada y en tiempo y de los documentos acompañados con la demanda, (primera copia) de la Escritura Pública No.2217 de fecha 17 de diciembre de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Mosquera Cundinamarca, y el pagaré CA21271690 con fecha de creación 11 de marzo de 2022 resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

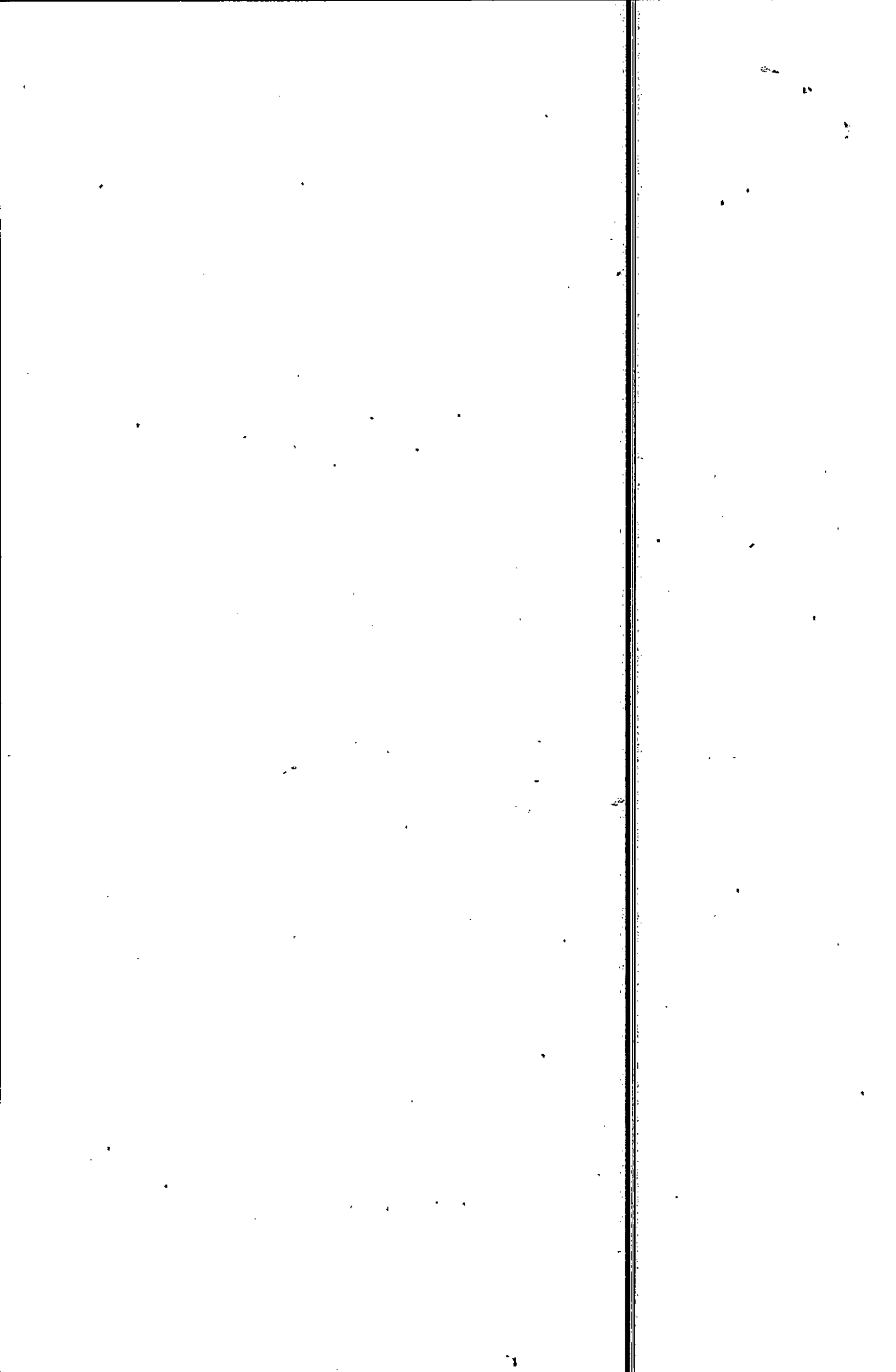
En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 467, 468 y ss., del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, libra Mandamiento EJECUTIVO HIPOTECARIO (garantía real) DE MENOR CUANTIA DE GERMAN ZAMBRANO BAQUERO Y MARTHA CECILIA BONILLA BORJA por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$145.000.000.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. CA21271690 con fecha de creación 11 de marzo de 2022 y la garantía hipotecaria contenida en la (primera copia) de la Escritura Pública No.2217 de fecha 17 de diciembre de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Mosquera Cundinamarca

2.- Por el interés moratorio de la suma de capital indicada en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Súper Intendencia Financiera, desde el 10 de junio 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4.- Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 166-75300. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, para que inscriba esta medida y expida la Certificación a que se contrae el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez inscrito el embargo se procederá con lo del secuestro y avalúo del predio.

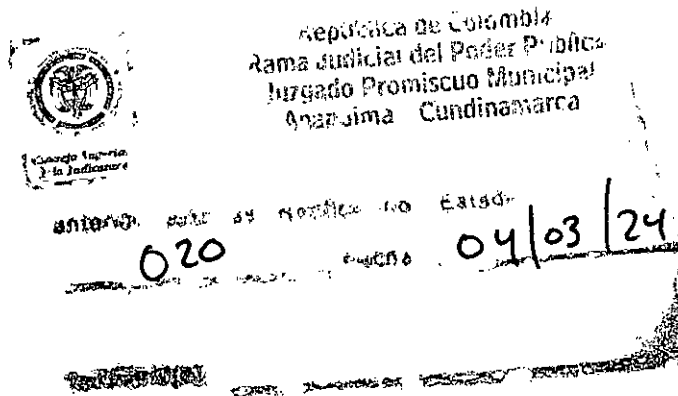


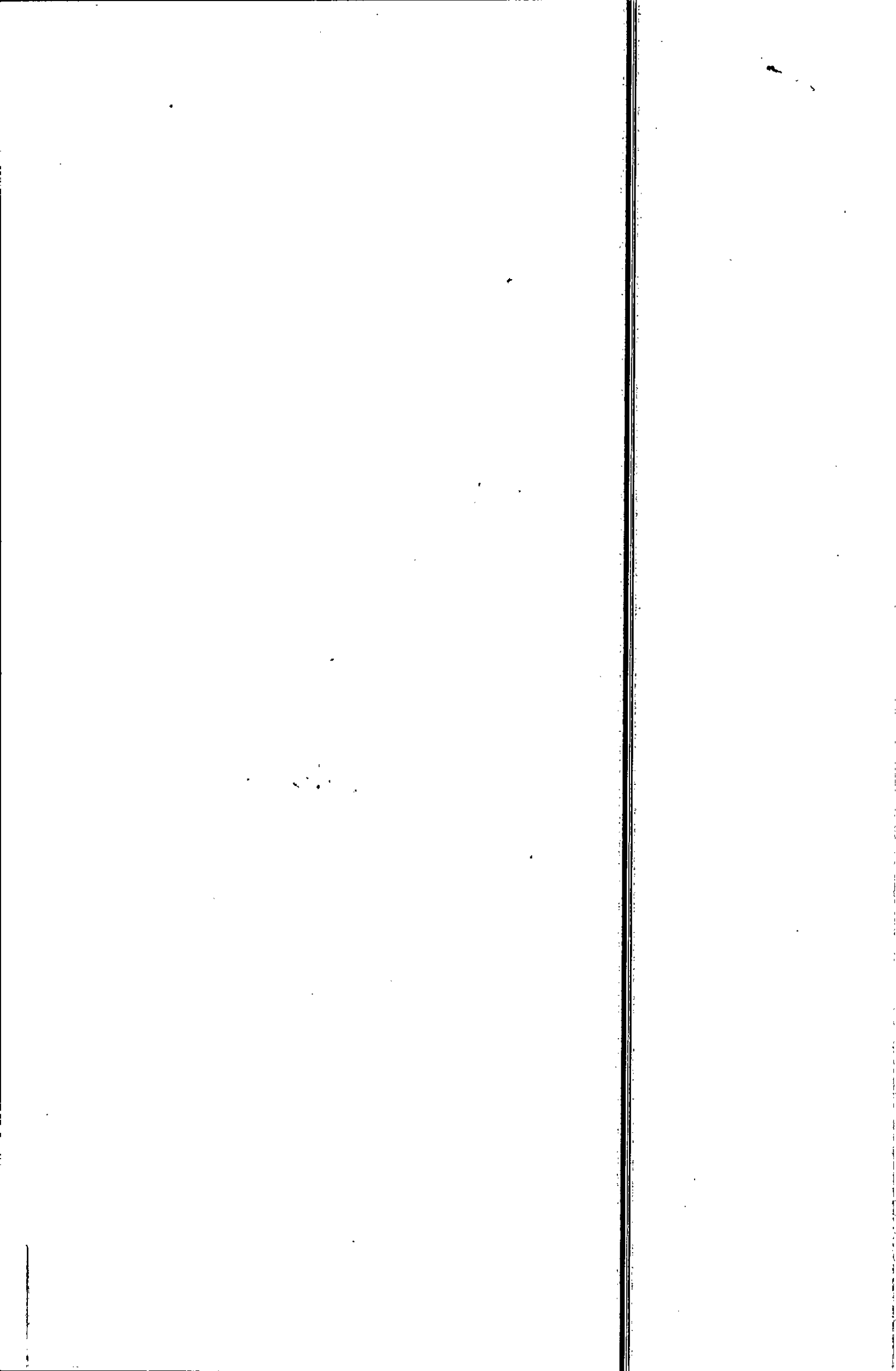
5.- Notifíquese personalmente a los demandados en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 292 y s.s. del C.G.P. Se le advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Se le reconoce personería a la Dra. LILIANA FABIOLA GIRALDO MONROY, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ







**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PAGO DIRECTO DE BANCO DE SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
CONTRA SEBASTIAN ZAMORA PULIDO No.2024-0068

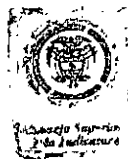
Reunidos los requisitos legales en el Artículo 467 del C. G de P., y de conformidad con la ley 1676 de 2013 Art.60, y los artículos 2.2.2.4.1.30.2.2.2.4.2.3.y2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el Juzgado dispone:

Decretase LA APREHENSION y posterior ENTREGA del bien vehículo de placas UCQ-957 Color Blanco Galaxia, Marca Chevrolet, Línea Tracker, Servicio Particular, Chasis 3GNCJ8CE2FL149173, Modelo 2015, Motor CFL149173 dado en garantía. Oficiese a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES suministrando la lista indicada por la parte actora de los parqueaderos en donde se puede dejar a disposición el vehículo una vez aprehendido.

Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, actúa como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez

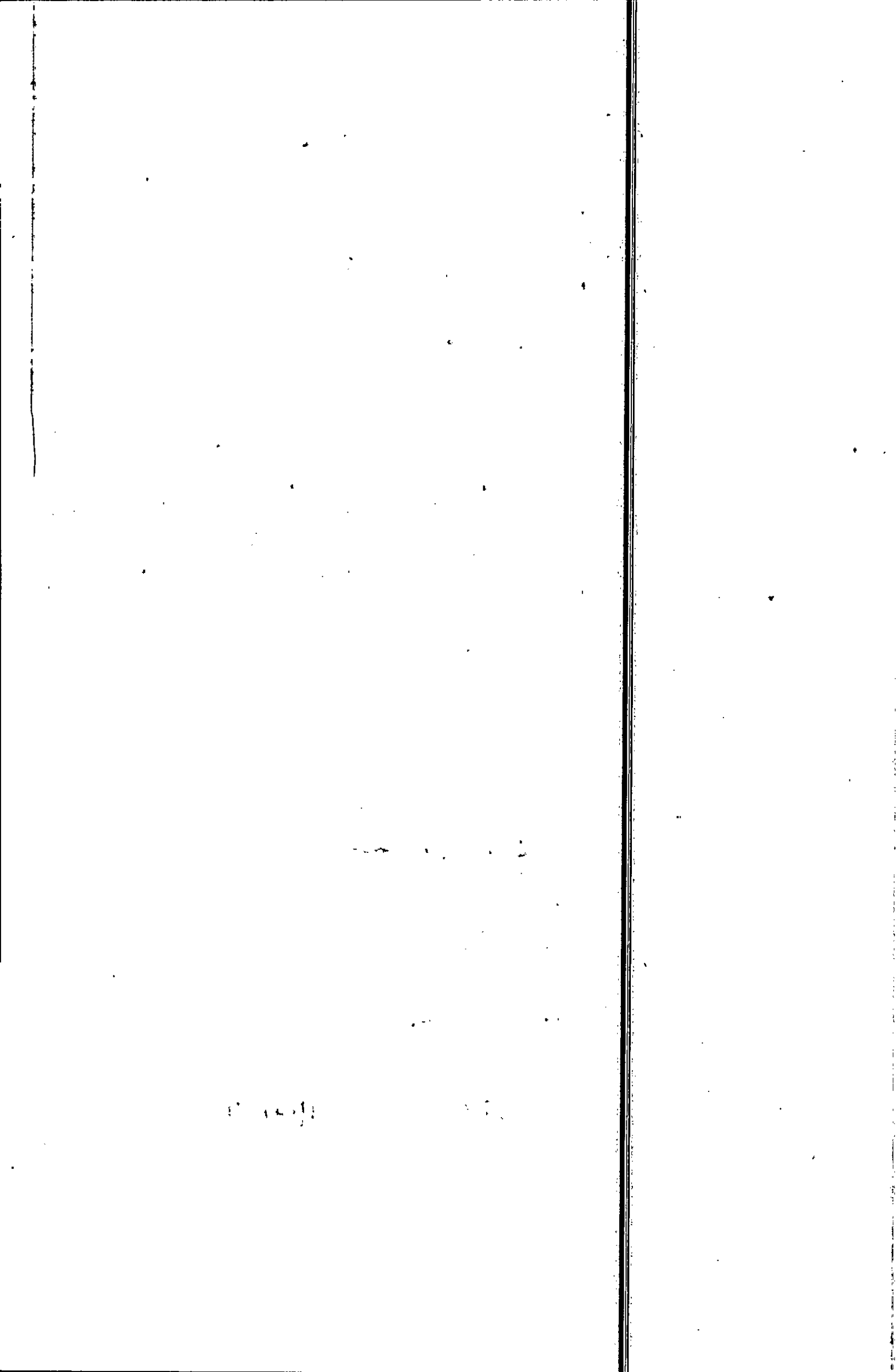


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Ante mí el día de mes de año de 2024

020

04/03/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO DE EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA GERMAN GEOVANY CRUZ CASTIBLANCO No. 202400047.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva, se enunció incorrectamente fecha del auto.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, para todos los efectos se deberá tener que la fecha correcta es veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y no como se indicó erróneamente, en todo los demás queda incólume la providencia.

Notifíquese este proveído con el auto fechado veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DÍAZ**

**JUEZ**



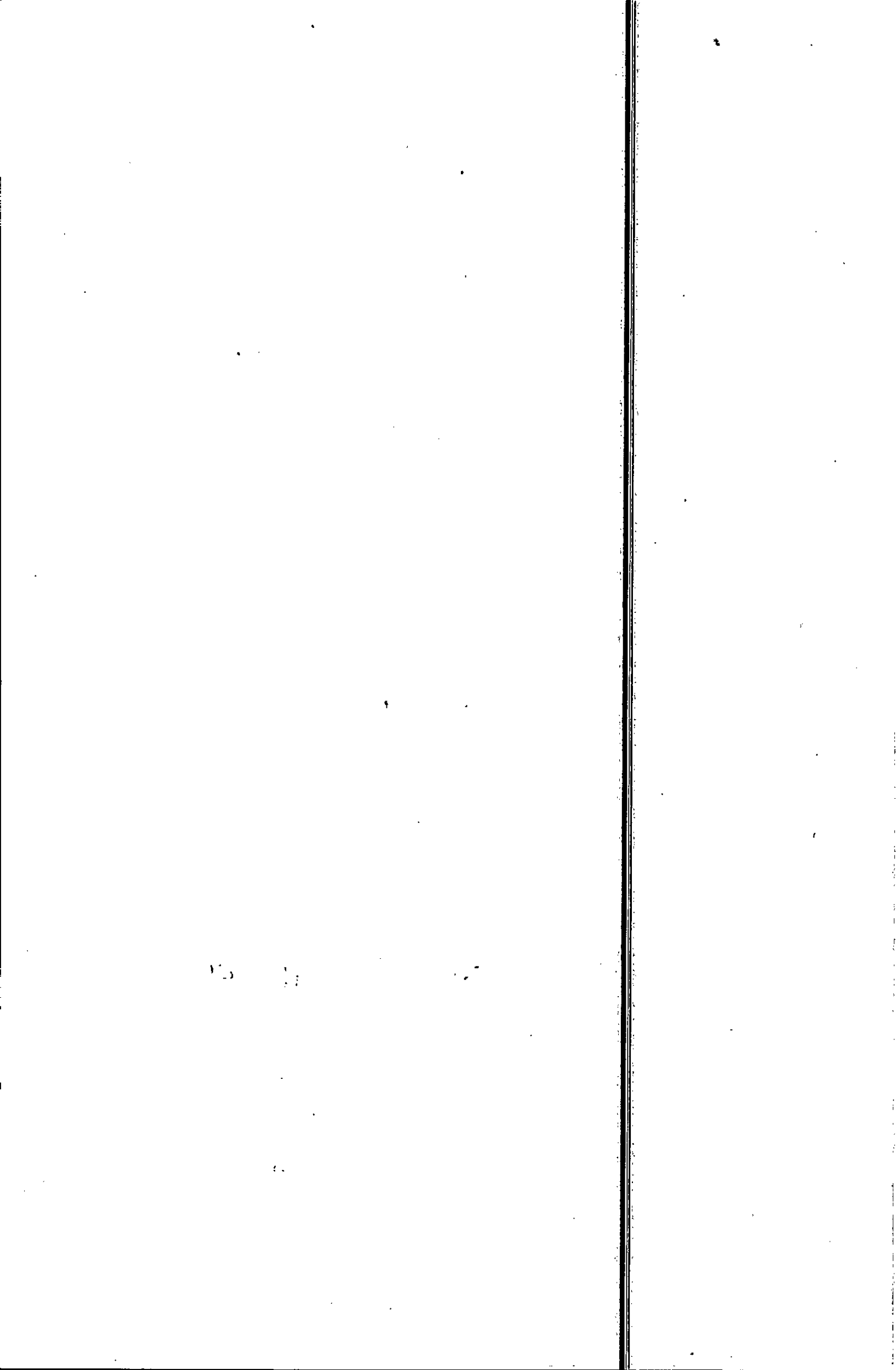
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Anapoima Cundinamarca

Ante mí el día 01 de marzo del año 2024

020

Fecha

04/03/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHON JAIRO MONTENEGRO MORENO No.2024-0070

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 Y 431 C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHON JAIRO MONTENEGRO MORENO, para que la demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1 SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.333.335.00) por concepto de saldo a capital acelerado contenido en el pagare No.3840086662.

2 Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la súper intendencia financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

3 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00) por concepto de la cuota vencida de fecha 30/09/2023 contenida en el pagare No.3840086662.

4 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.455.666.00) por concepto de intereses liquidados al IBR NAMV+9.5000 PUNTOS causados del 31/08/2023 al 30/09/2023.

5 Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral (3) liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/10/2023 hasta que se verifique su pago.

6 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00) por concepto de la cuota vencida de fecha 31/10/2023 contenida en el pagare No.3840086662.

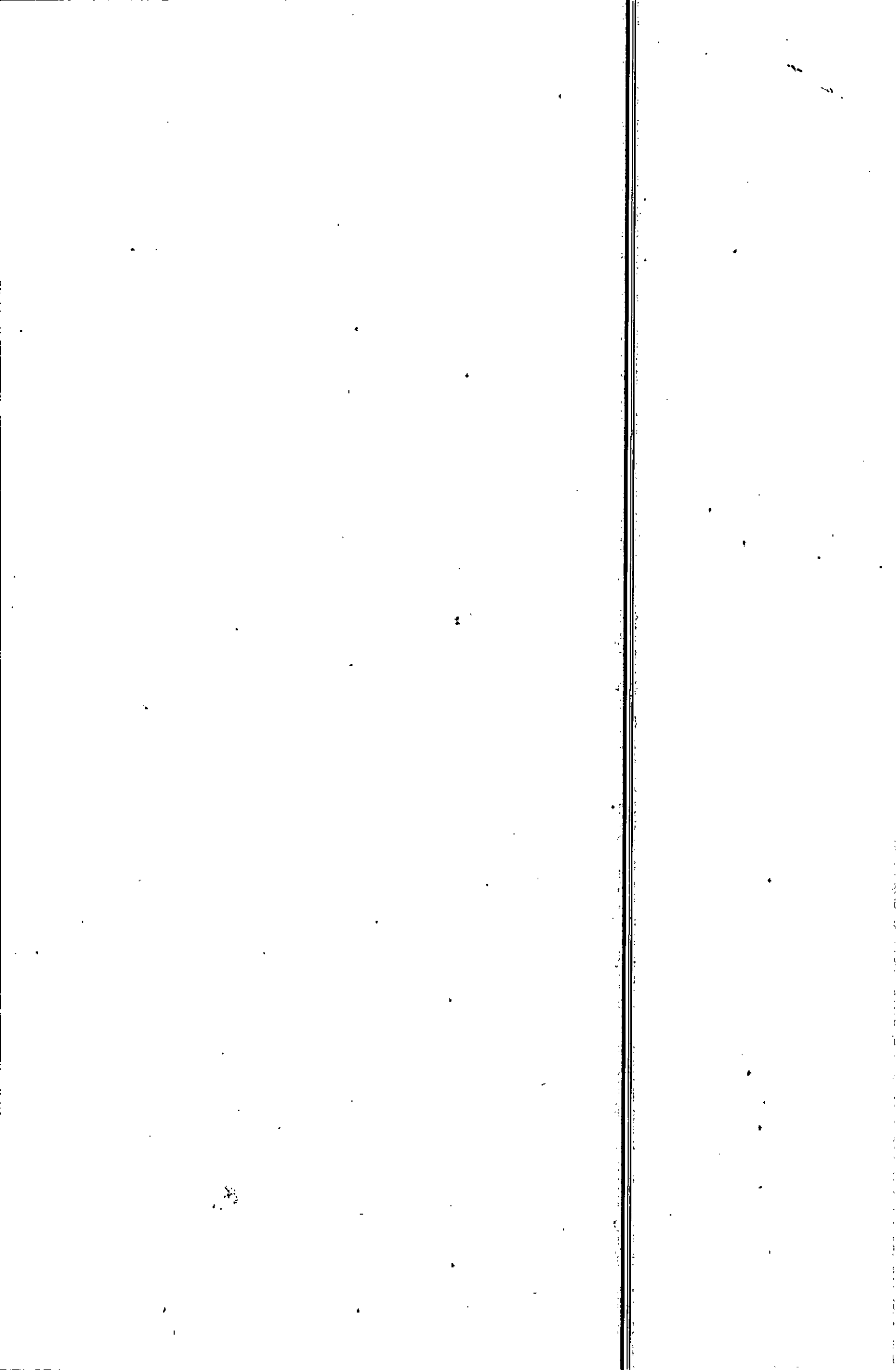
7 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.477.493.00) por concepto de intereses liquidados al IBR NAMV+9.5000 PUNTOS causados del 01/10/2023 al 31/10/2023.

8 Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral (6) liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/11/2023 hasta que se verifique su pago.

9 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00) por concepto de la cuota vencida de fecha 30/11/2023 contenida en el pagare No.3840086662.

10 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.407.209.00) por concepto de intereses liquidados al IBR NAMV+9.5000 PUNTOS causados del 31/10/2023 al 30/11/2023.

11 Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral (9) liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/12/2023 hasta que se verifique su pago.



12 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00) por concepto de la cuota vencida de fecha 31/12/2023 contenida en el pagare No.3840086662.

13 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.427.000.00) por concepto de intereses liquidados al IBR NAMV+9.5000 PUNTOS causados del 01/12/2023 al 31/12/2023.

14 Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral (12) liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/01/2024 hasta que se verifique su pago.

15 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00) por concepto de la cuota vencida de fecha 31/01/2024 contenida en el pagare No.3840086662.

16 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.387.385.00) por concepto de intereses liquidados al IBR NAMV+9.5000 PUNTOS causados del 31/12/2023 al 31/01/2024.

17 Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral (15) liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/02/2024 hasta que se verifique su pago.

Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al demandado de la presente providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 y s.s. del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez

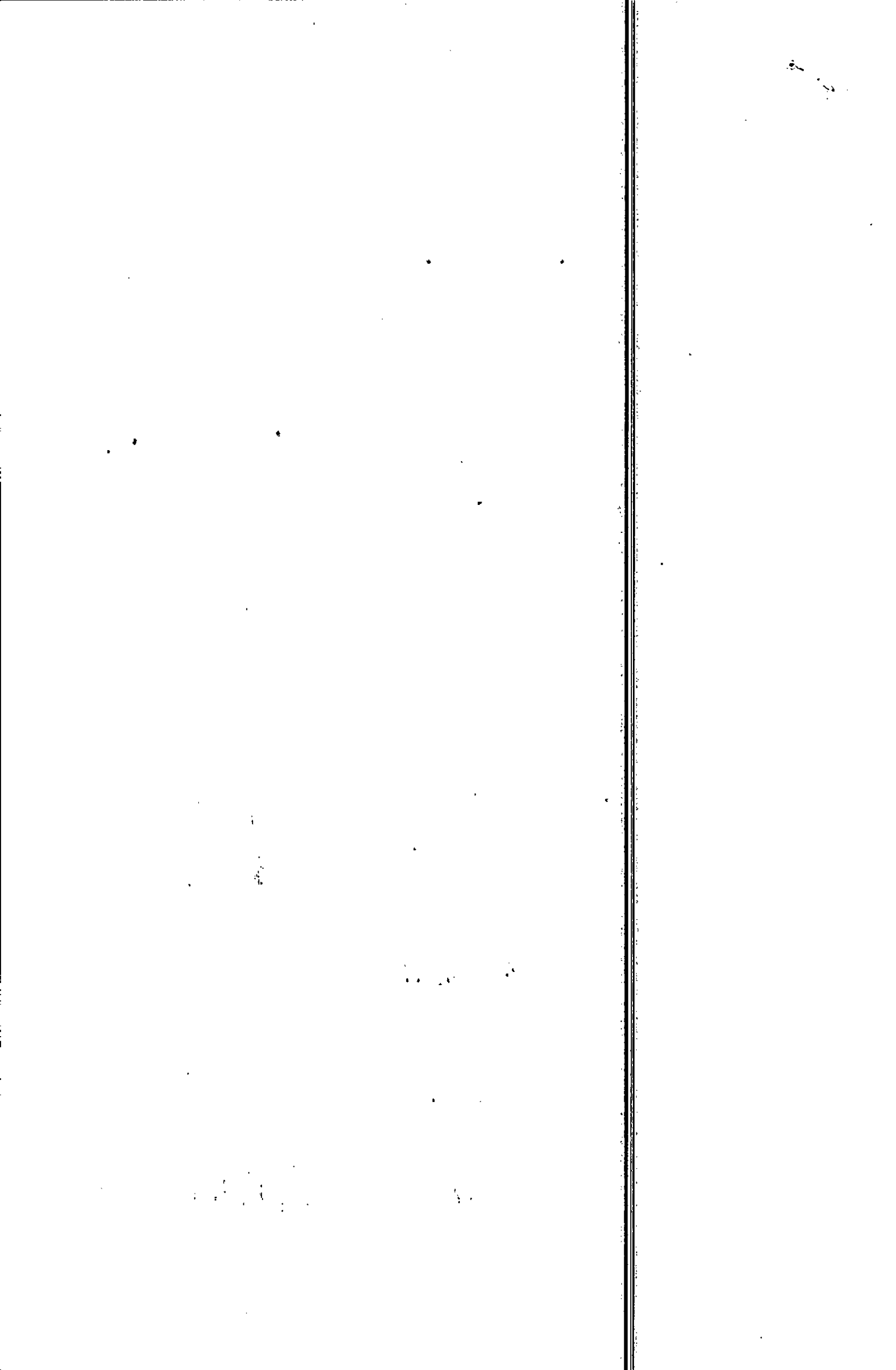


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anorjima Cundinamarca

Antes de este se notificó al estado

020

04/03/24





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE DIANA CONSTANZA RINCON PEÑA, BELKIS SUSANA RINCON PEÑA Y JOSE FABIAN RINCON PEÑA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHOS No.2024-0063

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta el área relacionada en el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir identificado con el folio de matrícula No.166-99544, este cuenta con área de dos (2) fanegadas, aclárese en los hechos y pretensiones el área, teniendo en cuenta que el que el predio denomina Santa Librada, tiene una cabida de 1 fanegada con 52 metros.

De tratarse de una segregación de un predio de mayor extensión, alléguese levantamiento topográfico del predio de este y del que se segrega. E igualmente dese cumplimiento al parágrafo 1º del Art.163 de la Ley 1579 del 2012.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado. (De forma Virtual)

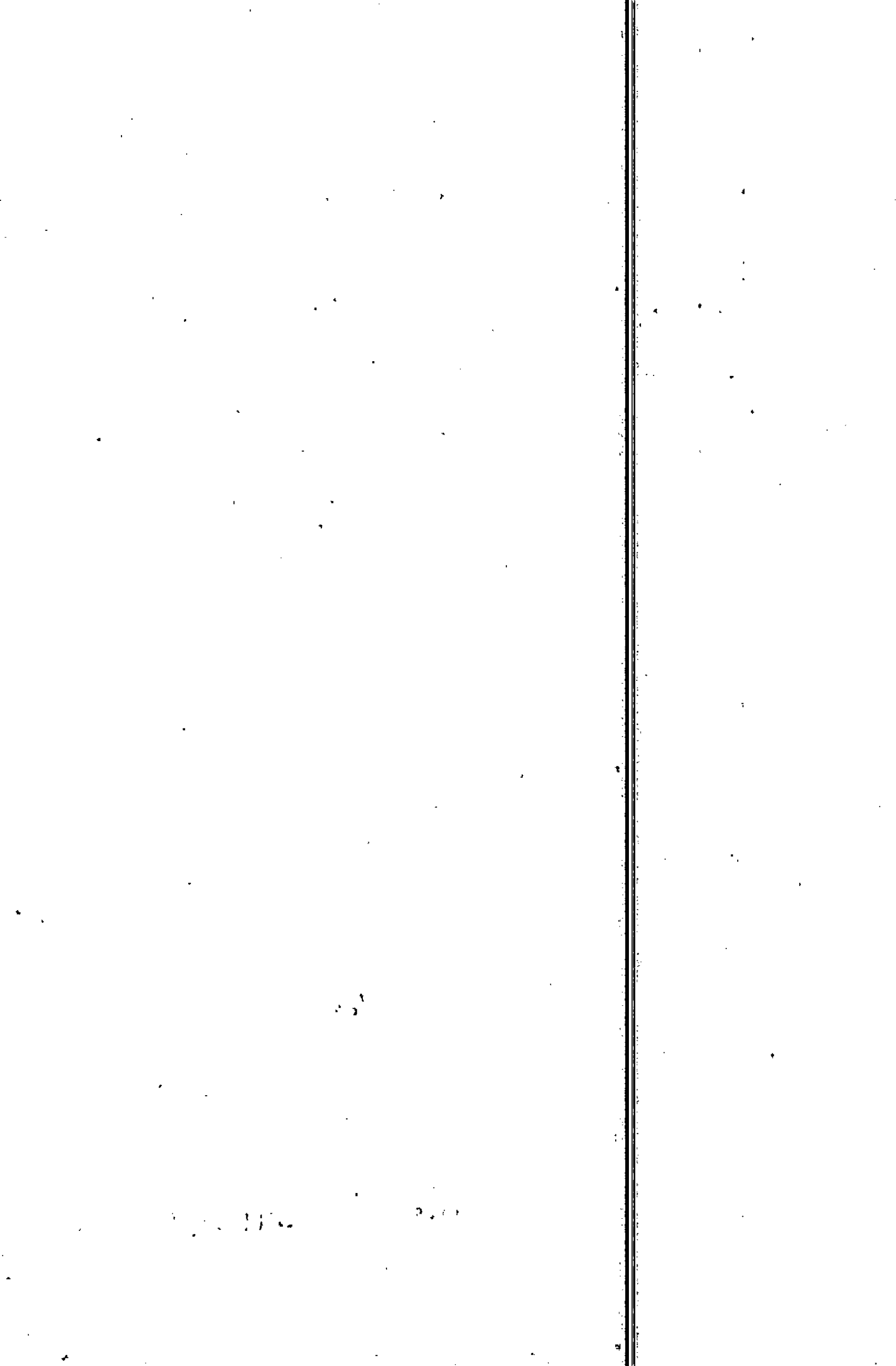
NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

020 04/03/24



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE DIANA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA DE LOS HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No.2024-0066

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA de DIANA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA DE LOS HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Notifíquese a la parte demandada HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, en la forma prevista en el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Aer.108 Ibídem.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-95042, igualmente oficiase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.

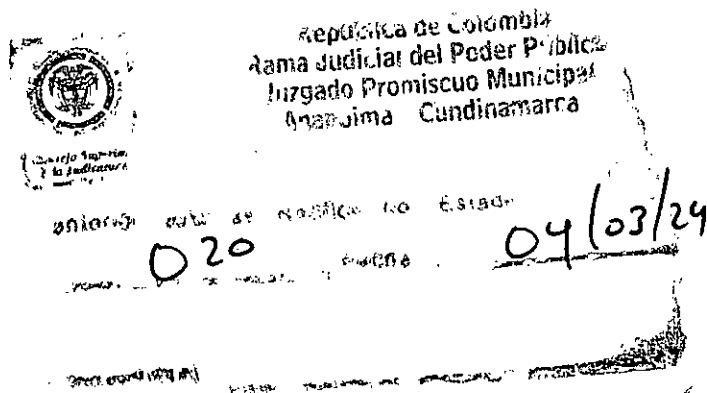


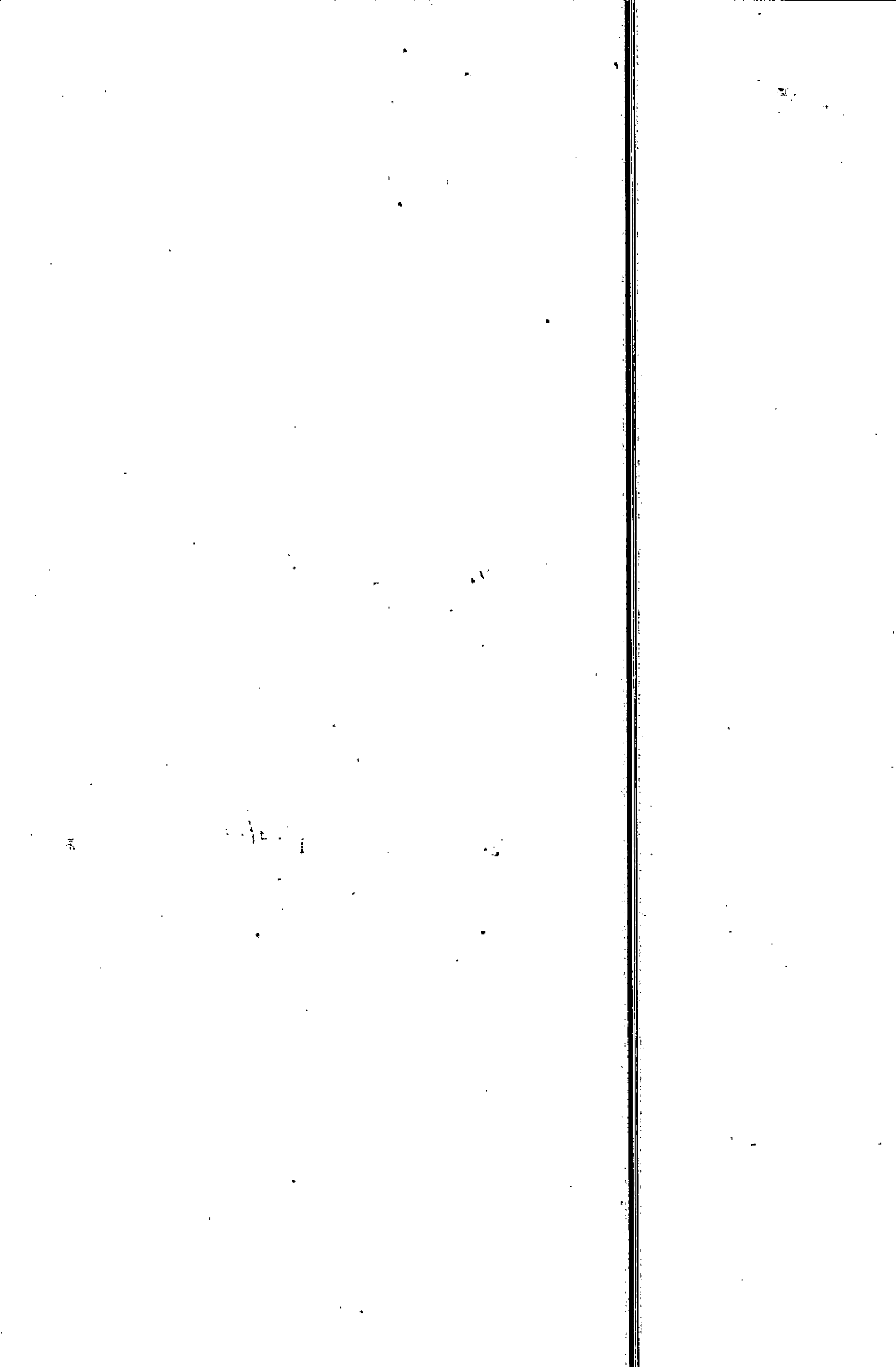
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art.390 y s.s. del C.G.P.
7. Reconoce personería a la Dra. ROSA AZA LOZANO, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Diaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ





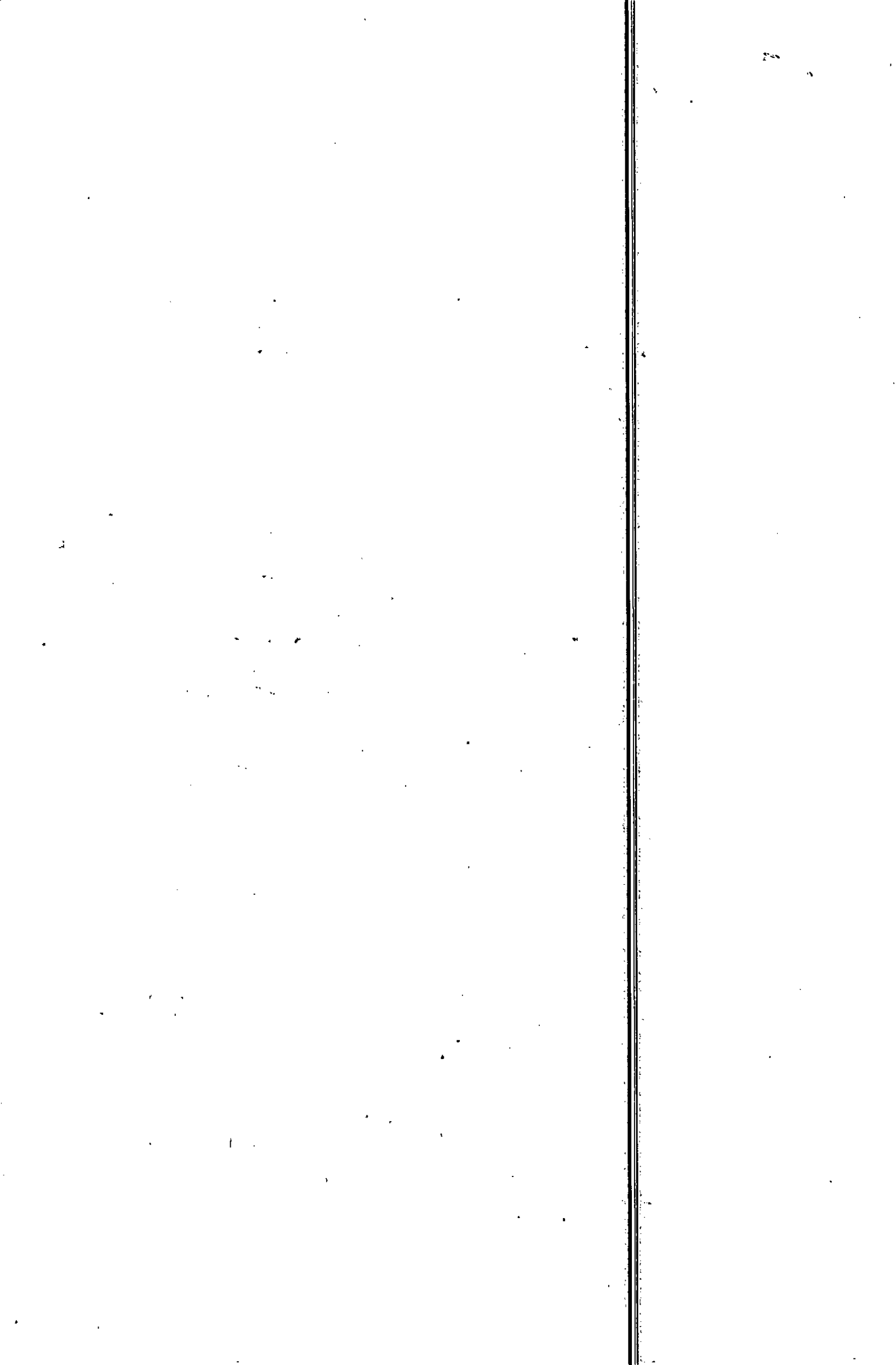
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE DIANA CONSTANZA RINCON PEÑA, BELKIS SUSANA RINCON PEÑA Y JOSE FABIAN RINCON PEÑA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHOS No.2024-0062

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA de DIANA CONSTANZA RINCON PEÑA, BELKIS SUSANA RINCON PEÑA Y JOSE FABIAN RINCON PEÑA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHOS
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Notifíquese a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHOS en la forma prevista en el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Aer.108 Ibídem.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-40019, igualmente oficiase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art.390 y s.s. del C.G.P.





7. Reconoce personería al Dr. JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Diaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

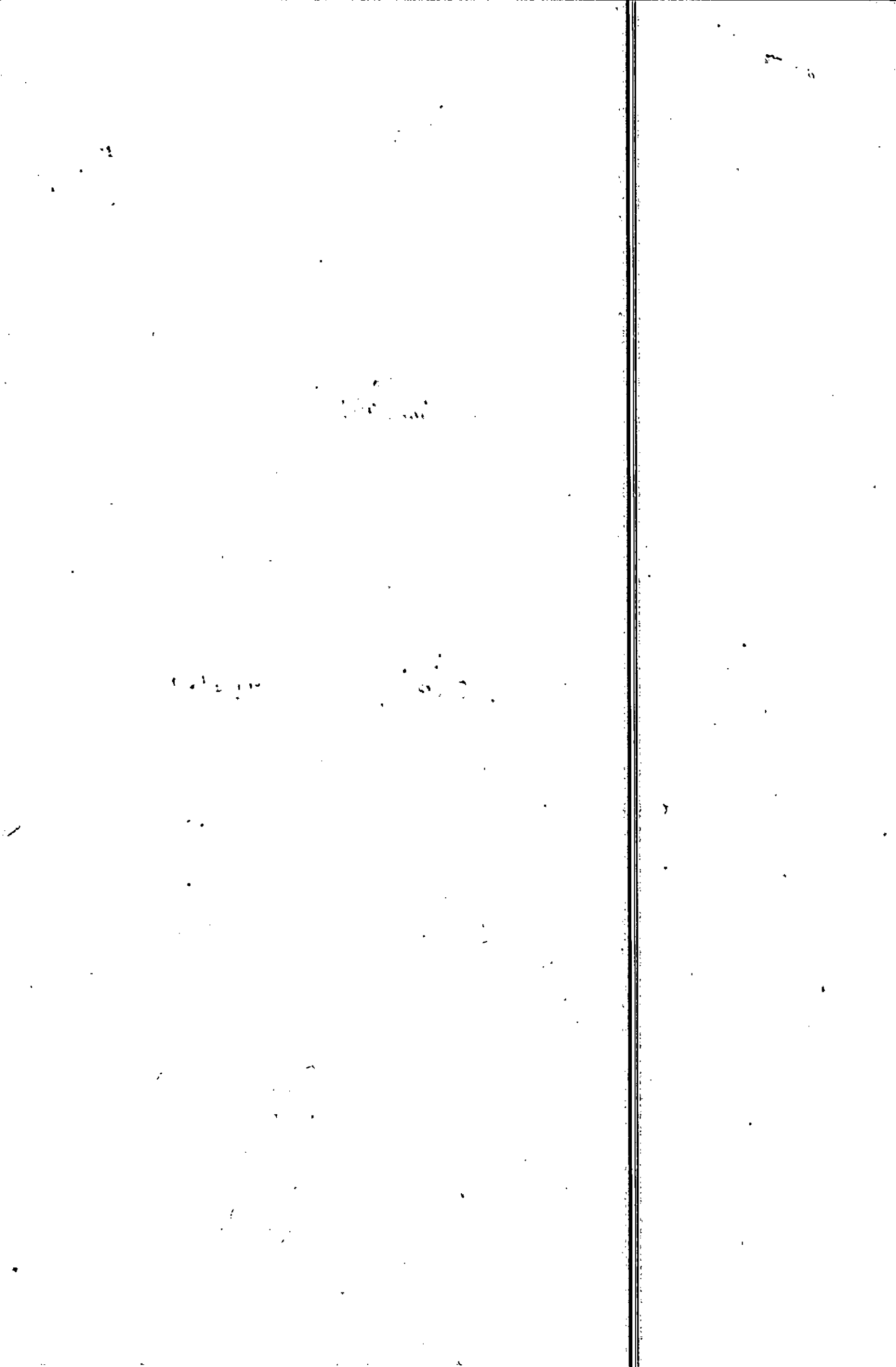


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Granjima Cundinamarca

entero con el número de caso:

020

04/03/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA CLAUDIA CONSTANZA CARRILLO SERRANO Y TERCEROS INDETERMINADOS No.2024-0061

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Alléguese certificado especial y certificado de tradición reciente del predio a usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º Art.375 del C.G.P. Y diríjase la demanda contra las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro.

Aclárese la parte final de la pretensión primer, respecto a la manifestación que el predio indicado en la misma no posee matrícula inmobiliaria.

De tratarse el predio a usucapir de la segregación de un predio de mayor extensión, alléguese levantamiento topográfico del predio de mayor extensión y del predio solicitado en partencia, (identificado los con su área, linderos y demás especificaciones) e igualmente dese cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del Art.163 de la Ley 1579 del 2012.

Apórtese certificado de tradición del predio a usucapir identificado con el folio de matrícula No.166-61294 reciente, toda vez, que los allegados datan de agosto 11 de 2022 y enero 24 del 2023.

Para efectos de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral reciente del bien objeto de la presente acción. De conformidad con lo indicado en el numeral 3º del Art.26 del C.G.P.

Identifíquese con su área linderos y demás especificaciones, en los hechos y pretensiones, el bien a usucapir, de conformidad al sistema métrico decima. Ej. Del punto E al punto B en 105 metros, con predios de José Martínez.



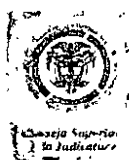
Indíquese los nombres dirección y correo de los testigos y manifieste la conducencia pertinencia de los mismos. De conformidad con lo previsto en el Art.212 del C.G.P.

Indíquese en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandada.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado. (De forma Virtual)

NOTIFIQUESE

*Carlos Ortiz Díaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ

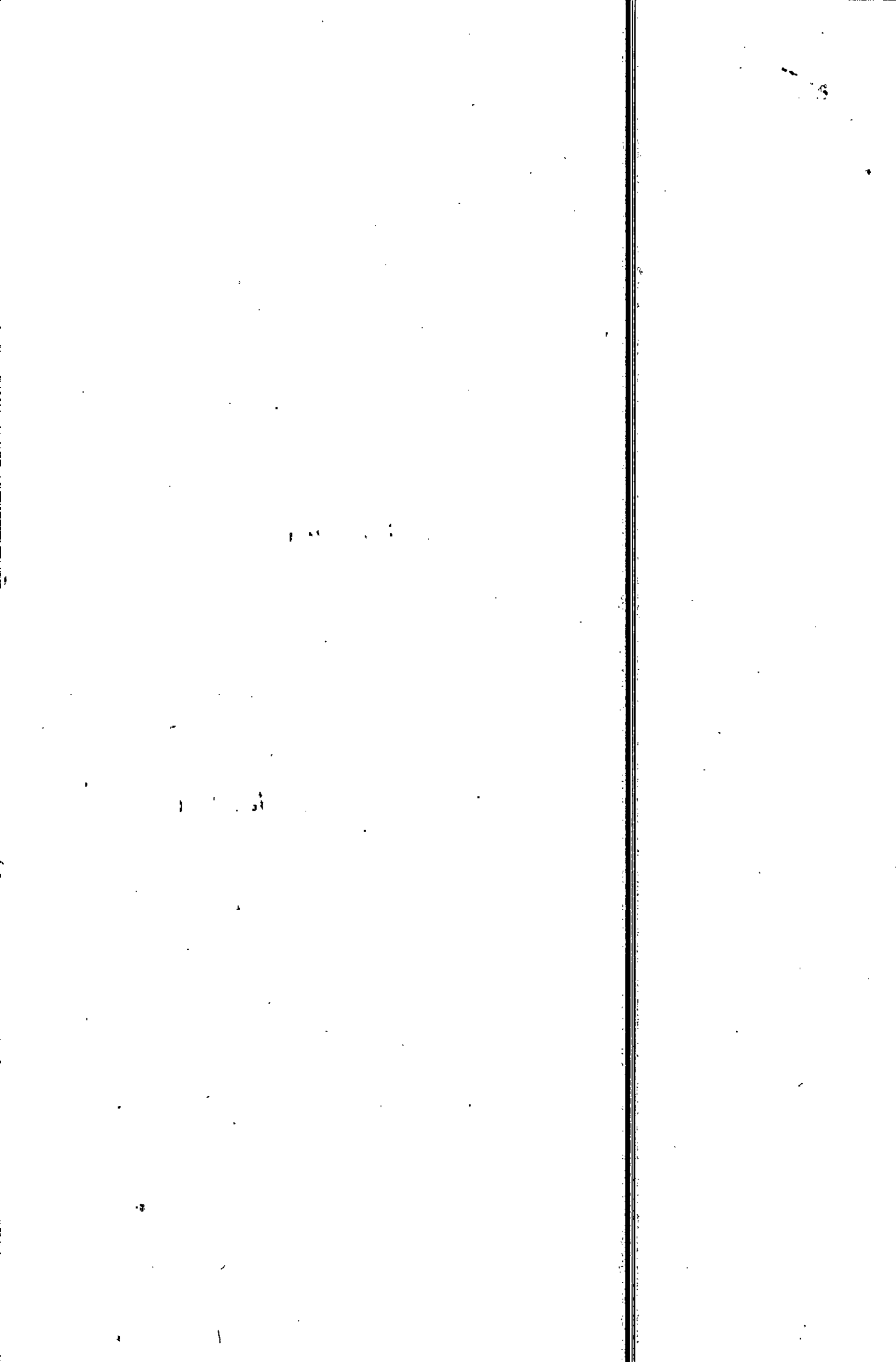


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Burgada Promiscuo Municipal  
Armasima Cundinamarca

anterior: 020 04/03/24

020

04/03/24



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL  
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE ESPERANZA GRANADOS VASQUEZ CONTRA LUIS ALIRIO BARRIGA BUSTOS Y OTROS No. 2023 00090.

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma a los señores LUIS ALIRIO BARRIGA BUSTOS, JOSE ABEL ALGARRA RIAÑO, SAMUEL ROMAN CAMARGO PEREZ, CARMEN CECILIA HERNANDEZ DE ROCHA, RAFAEL ARCANGEL ROCHA SANTANA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 25 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor ERIKA MORENO ROJAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**



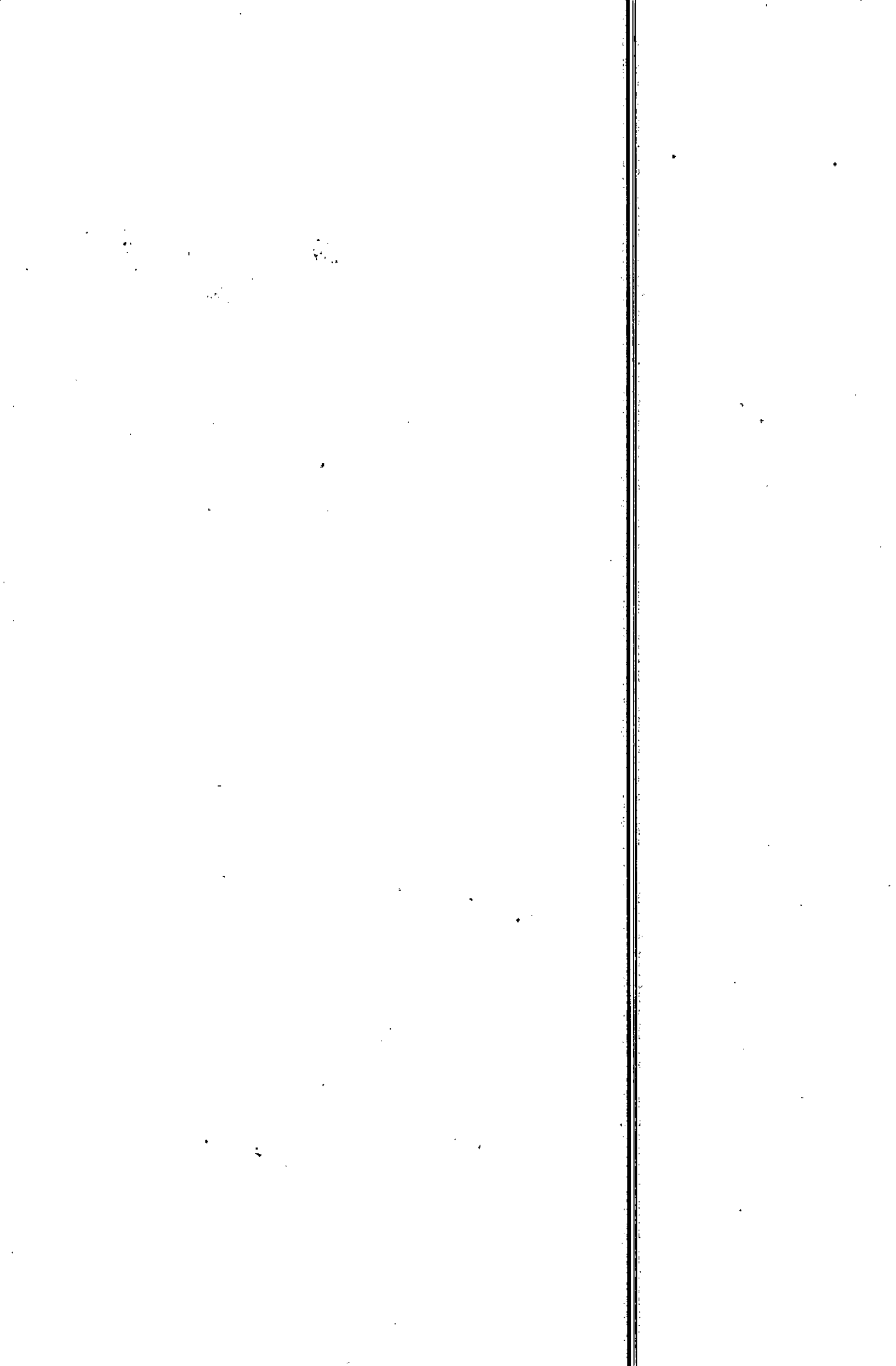
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente no. 020 de 2023 y modificado por el auto no. 04/03/24

020

fecha

04/03/24





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUNDINAMARCA.

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DIVISORIO DE JAIME ARTURO FONSECA CONTRA ROSALBINA RAMIREZ RAMIREZ No.2024-0050

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Encontrando el presente proceso para su admisión o rechazo, se observa que en el acápite de cuantía y el avalúo presentado con la demanda, el apoderado de la parte actora y demandante, se indica la cuantía la estima de la suma de \$199.740.00.00 superando el límite de los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes tal como lo indica el inciso 3 del Art.25 del C.G.P., por tal razón este Juzgado resulta falto de competencia para ventilar el asunto, en razón de la cuantía.

En consecuencia, de lo anterior se RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer este Juzgado de competencia.

Por secretaria remítase la demanda al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (REPARTO), para lo de su cargo.

Hágase las anotaciones del caso en los libros respectivos.

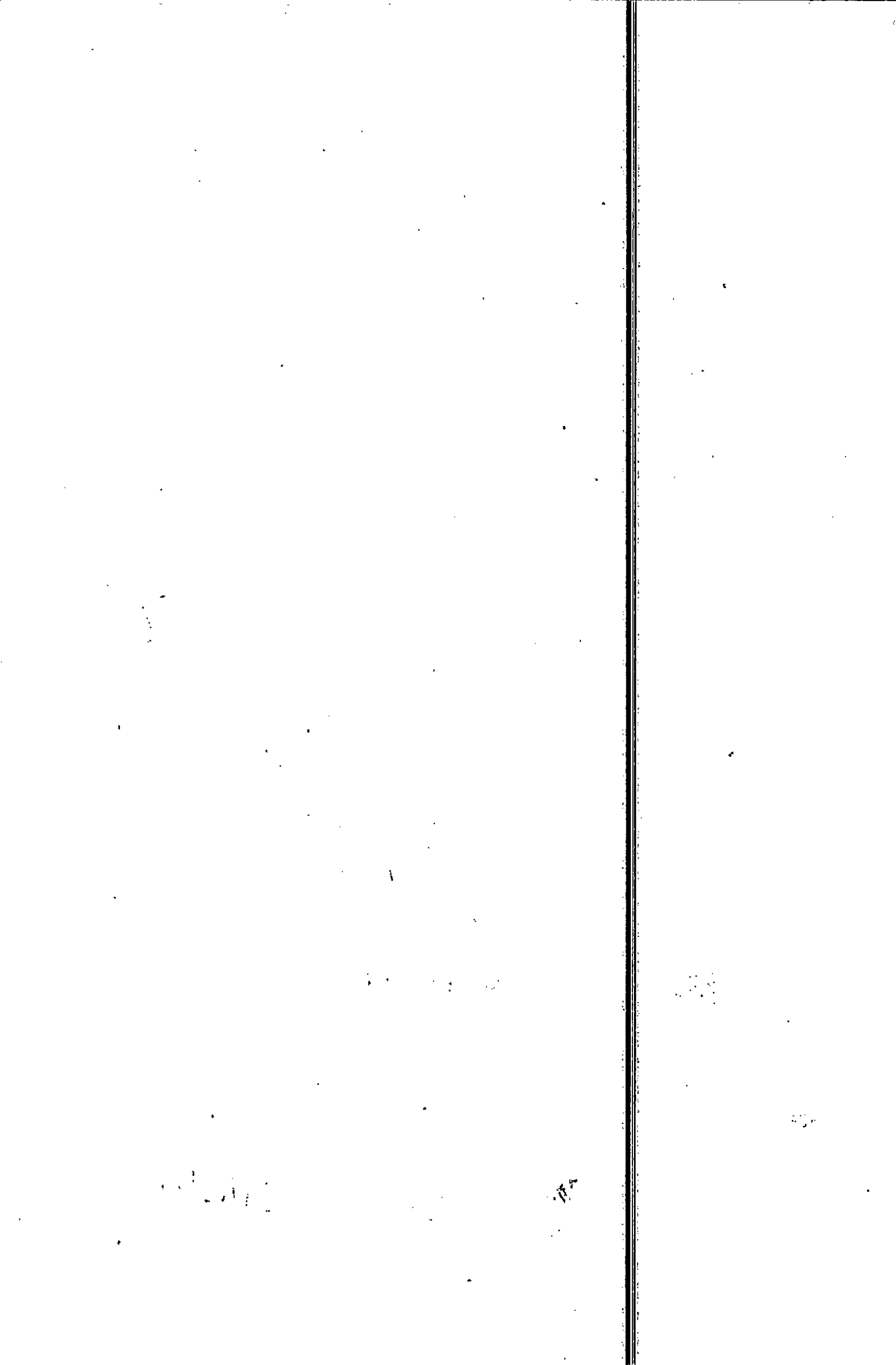
NOTIFÍQUESE.-

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

020 04/03/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE RICARDO JIMENEZ GARZON CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ORDOÑEZ ESTEVEZ No.2024-0048

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Alléguese certificado especial y certificado de tradición reciente del predio a usucapir, de conformidad con lo previsto en el Art.375 del C.G.P., teniendo en cuenta que los aportados data del 10 de julio 2023 de más de 7 meses.

Aclarase el área del predio a usucapir, toda vez que, en el certificado de tradición, paz y salvo de la Secretaria de hacienda de este Municipio y en la escritura No.365 de la Notaria Única del Circuito del Colegio Cundinamarca, allegados se indica como área del predio objeto de la presente acción posesoria es de 160 M2, y en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita e indica como área 265 M2.

Indíquese en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado. (De forma Virtual)

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Guadalupe Cundinamarca

ante el señor juez de la causa

020

04/03/24

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE MARIA ELVIA HUERFANO DE CARRILLO CONTRA MARIA LUCIA HUERFANO VERGARA No.2024-0007

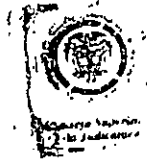
Subsanada en tiempo y revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA de MARIA ELVIA HUERFANO DE CARRILLO CONTRA MARIA LUCIA HUERFANO VERGARA
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Aer.108 Ibidem.
4. INSCRÍBASE la demanda en los Inmuebles que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias No.166-69553 y 166-69554, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibidem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art.390 y s.s. del C.G.P.
7. Reconoce personería al Dr. JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

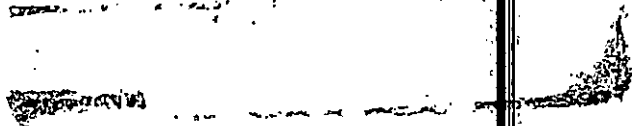


República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Arzobispado Cundinamarca

Unidad de Gestión de Servicios al Ciudadano

020

04/03/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ E INDETERMINADOS No.2024-0060

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Alléguese certificado especial reciente del predio a usucapir, de conformidad con lo previsto en el Art.375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el aportado hace referencia al predio identificado con el folio No.166-49214.

Apórtese certificado de tradición del predio a usucapir identificado con el folio de matrícula No.166-61294 reciente, toda vez, que los allegados datan de agosto 11 de 2022 y enero 24 del 2023.

Para efectos de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral reciente del bien objeto de la presente acción. De conformidad con lo indicado en el numeral 3º del Art.26 del C.G.P.

Identifíquese con su área linderos y demás especificaciones, en los hechos y pretensiones, el bien a usucapir, de conformidad al sistema métrico decima. Ej. Del punto E al punto B en 105 metros, con predios de José Martínez.

Indíquese los nombres dirección y correo de los testigos y manifieste la conducencia pertinencia de los mismos. De conformidad con lo previsto en el Art.212 del C.G.P.

Indíquese en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado. (De forma Virtual)

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



Estado Legítimo  
de Justicia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapima - Cundinamarca

anteva ante el Juzgado No. 020

020

04/03/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca; primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA DE YUDITH ROCIO AGUIRRE CUCUNUBA  
CONTRA ANA PAZ MOSQUERA BENAVIDES No.202300232.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dos (02) de febrero del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca,

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

*Carlos Ortiz Díaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

entero: con el número de caso  
020  
04/03/24